



**RESOLUCIÓN No. 3865 DE
24 DIC. 2003**

Por la cual se toman medidas de carácter sanitario para prevenir la introducción a Colombia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos No. 2141 de 1992, 1840 de 1994, Acuerdo 008 de 2001, resolución 447 de 1997 de la Comunidad Andina, Resolución 01196 del 13 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB no se ha registrado hasta la fecha en Colombia; por lo tanto, está catalogada como una enfermedad exótica en el territorio nacional.

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB puede ser introducida al país con la importación de bovinos vivos, productos y subproductos de riesgo provenientes de países afectados, exponiendo a la población humana y animal al riesgo de transmisión de la enfermedad.

Que la Resolución 447 de 1997 de la Comunidad Andina "Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina", prohíbe la importación de bovinos vivos, productos y subproductos, así como de alimentos concentrados (incluyendo harinas de carne y de hueso y de aquellas que contengan proteínas de mamíferos destinadas a la alimentación animal), de países afectados.

Que la resolución 03607 de diciembre 13 de 2001 prohíbe la expedición de Documentos Zoonosanitarios para la importación de animales, sus productos, mercancías pecuarias, susceptibles a la EEB y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.

Que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos informa de un diagnóstico preliminar de Encefalopatía Espongiforme Bovina correspondiente a una vaca adulta raza Holstein en el estado de Washington.

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, es una enfermedad que produce graves consecuencias a la ganadería bovina y limita el comercio internacional, por ende es necesario adoptar medidas pertinentes de carácter zoonosanitario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prohibir el ingreso de bovinos, ovinos, caprinos, gatos, pumas, guepardos, ocelotes, tigres, nyalas, Kudus, Bisontes, Oryx arabigos, Oryx cuernos cimitarras, Pasan o Cucamas y Antílopes Sudafricanos, sus productos o mercancías pecuarias que contengan estos productos, susceptibles de contraer la Encefalopatía Espongiforme Bovina procedentes de Estados Unidos de América.

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se toman medidas de carácter sanitario para prevenir la introducción a Colombia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina

Parágrafo: Adicional a las especies y productos citados anteriormente, la prohibición se aplicara a las especies y productos que se incorporen como de riesgo en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

ARTICULO SEGUNDO: Los Documentos Zoosanitarios para la importación de bovinos, ovinos, caprinos, gatos, pumas, guepardos, ocelotes, tigres, nyalas, Kudus, Bisontes, Oryx arabigos, Oryx cuernos cimitarras, Pasan o Cucamas y Antílopes Sudafricanos, sus productos o mercancías pecuarias que contengan estos productos, procedentes de Estados Unidos, expedidos antes de la fecha de publicación de esta resolución y que no se haya hecho efectivo, quedará cancelado inmediatamente.

ARTICULO TERCERO: La importación de semen, leche, productos lácteos, productos con destino al laboratorio para pruebas in Vitro, sebos desproteïnados (contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0.15% del peso), productos derivados de sebos desproteïnados, fosfato bicalcico (sin restos de proteína ni de grasa), cueros y pieles, y gelatinas y colágenos preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles se permitirá.

Parágrafo: Adicional a las mercancías citadas anteriormente, se permitirá el ingreso al país de cualquier otra mercancía pecuaria que el Código Sanitario para los animales terrestres de la OIE incorpore en su texto como de riesgo descartable.

ARTICULO CUARTO: La condición sanitaria de Estados Unidos respecto a la Encefalopatía Espongiforme Bovina será evaluada mediante estudio de riesgo realizado por el ICA.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase
Dada en Bogotá, a los

Original firmado
ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA
GERENTE GENERAL